

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA AMAYA & FRANCO CIA LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ALERIS MARIA MOLINARES MOLINARES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00312.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar del auto que admitió la demanda en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que en auto del 12 de octubre de la pasada anualidad, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al demandado el auto que admitió la demanda en este asunto, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 131 del 13 de octubre de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 2 de diciembre de la pasada anualidad.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento al demandado de la existencia de la presente demanda, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 12 de octubre de 2021, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto.

De conformidad a lo argumentado en precedencia, el extremo activo no ha cumplido la carga procesal que le atañe, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb7522a6bd51e82568610fef997fd73cf5e93e03ae8a2606cfa39bf780b110**

Documento generado en 22/03/2022 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL TOVAR PEÑA
DEMANDADO: LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00437.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se dispuso poner en conocimiento de los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA, la nulidad consagrada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P., por falta de notificación, ordenando notificar la decisión contenida en el precitado auto a los demandados, conforme a las reglas previstas en los artículos 291 al 292 del C.G. del P.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que no se ha cumplido la carga impuesta de notificar a los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA, de la oportunidad con la que cuenta de alegar la nulidad en razón a la indebida notificación del trámite de esta actuación, habida consideración que, si bien a través de mensaje de datos enviado a este despacho, así como a las direcciones electrónicas de los mencionados convocados, el extremo activo anexa copia de la demanda, escrito de subsanación de la misma, así como el auto que la admitió de fecha 12 de diciembre de 2019, al plenario no se anexó el respectivo acuse de recibo¹ que demuestre que efectivamente dicha comunicación fue recibida por los destinatarios, aunado a que no se anexó copia del auto que pone en conocimiento de la nulidad que puede ser alegada por los accionados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA.

Es más, cabe anotar, que la demandada LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, si bien a través de mensaje de datos arrimado el 10 de febrero de 2022, contesta la comunicación enviada por el polo activo, circunstancia que demuestra que la recibió, la notificación no es suficiente, ya que es menester enviarle el contenido del auto de calenda 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA de la configuración de la nulidad precitada, conforme a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., anexándole no solo la demanda, el auto admisorio, sino además, el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, con la constancia del acuse de recibo por parte de los demandados mencionados.

¹Sentencia C-420 de 2020 “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para poner en conocimiento la nulidad consagrada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P., por falta de notificación a los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto fecha 06 de diciembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44860ef95eefba9386f8ae4622964caa8b736a11e2364cf2715cb3c18f76594e**

Documento generado en 22/03/2022 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ
DEMANDADO: YOALIS OSPINO TORREGROZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00388.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ contra YOALIS OSPINO TORREGROZA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario tenemos que el extremo activo solicita sea librado mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la demandada YOALIS OSPINO TORREGROZA, en razón a la obligación contenida en la Letra de Cambio del 15 de marzo de 2019.

Respecto a los presupuestos que debe cumplir la letra de cambio, tenemos que el art. 621 del estatuto mercantil establece como requisitos generales que debe llenar el título valor:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“2) La firma de quién lo crea”.

Además de lo dispuesto en la precitada norma, la letra de cambio deberá contener como requisitos especiales lo que dispone el art. 671 ídem:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

“2) El nombre del girado;

“3) La forma del vencimiento, y

“4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

No obstante, al revisar el documento base de recaudo adosado a la demanda, tenemos que el mismo no contiene la firma de quien lo crea. Asimismo, se advierte que la norma es clara al precisar que la firma de quien lo crea, debe estar consignada en el título valor, de manera clara y visible, y no en documento adicional.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ y en contra de la señora YOALIS OSPINO TORREGROZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8048b157aa6fe75a686c9320e4bcc286d851087362aba5c70e5e9edbcab2c1**
Documento generado en 22/03/2022 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
"COFIJURIDICO"
DEMANDADO: ALFREDO EMILIO RUIZ VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00513.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares tramitada en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del artículo 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 11 de noviembre de la pasada anualidad, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de aportar la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, para efectos de continuar el rito pertinente.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 149 del 12 de noviembre de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 25 de enero de los corrientes.

Revisado el legajo, se observa que la promotora de esta causa no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no ha retirado el oficio dirigido a la FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL de fecha 04 de noviembre de 2021, en consecuencia, no se evidencia que haya radicado la misiva aludida, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 11 de noviembre, con la consecuencial orden de levantar la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto del 12 de febrero de 2021, consistente en el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales, primas legales y extralegales que constituyan factor pensional que devengue el ejecutado ALFREDO EMILIO RUIZ VEGA, como pensionado de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de febrero de 2021. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95f29470416e0963992a2106a59b9462abb920d448996f919ab68063b7431e7**

Documento generado en 22/03/2022 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
"COFIJURIDICO"
DEMANDADO: ALFREDO EMILIO RUIZ VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00513.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO" contra ALFREDO EMILIO RUIZ VEGA y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar al demandado de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada señor ALFREDO EMILIO RUIZ VEGA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero del 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7d679fdefd34c7f69907542241a2f0ef90335dfa2d8ec65403522d3272d52**
Documento generado en 22/03/2022 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00567.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, entre otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho se pronunció sobre la solicitud de nulidad formulada por la demandada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, bajo el argumento que previo al trámite de este proceso ejecutivo promovió la actuación de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2.- En la aludida providencia se resolvió: (i) Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual se libró orden de pago, inclusive... pero respecto de la demandada, señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER; (ii) abstenerse de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por COOEDUMAG en contra de la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER; (iii) ORDÉNESE la remisión del presente asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca a fin de que se incorpore al proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante donde la deudora es EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBE, bajo radicado N° 47-053-40-89-001- 2019-00266-00; (iv) requerir a la parte ejecutante COOEDUMAG, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o codeudores señor ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA y señora ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO; (v) Oficiar a la FIDUPREVISORA y al FOPEP a las cuales se les ordenó el embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales que recibe la demandada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.687.687, para informarles que en adelante las cautelas ordenadas mediante proveído del 29 de enero de 2020 y comunicado mediante oficio N° 194 del 11 de febrero de 2020, queda a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca; (vi) No acceder a la solicitud de la parte demandada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, consistente en levantar las medidas cautelares y ordenar al extremo activo la devolución de dineros entregados en razón de la presente causa civil.

4.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que la solicitud del extremo pasivo realiza una indebida interpretación del numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P., sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 ibidem, en virtud que la demandada tuvo conocimiento de la misma y no ejerció la defensa en el momento procesal, sino por el contrario realizó un mutuo acuerdo por fuera del proceso de insolvencia y actuó confiriendo poder para reclamar títulos judiciales quedando notificada por conducta concluyente.

Asimismo, manifiesta que este despacho debe evitar o prevenir nulidades, no decretarlas, salvo que sean insaneables. Y para el caso la aludida por el polo pasivo, quedo saneada conforme los numerales 1, 2 y 3 del artículo 136 del C.G. del P., debiendo el despacho rechazarla conforme al numeral 4 del artículo 135 ibidem, en virtud que la demandada dentro del término no agotó los medios de defensa judiciales, es decir, no contestó la demanda ni propuso excepciones, aunado que constituyó una nueva obligación después de encontrarse en curso en un proceso de insolvencia económica, solicitando además la entrega de títulos judiciales dentro de la presente causa.

No obstante, se queja que, en el auto objeto de reproche, esta agencia judicial, accedió a la nulidad propuesta.

3.- Solicita se revoque parcialmente el proveído de fecha 02 de noviembre de 2021, dejando sin efecto los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive y, en consecuencia, se continúe con las siguientes etapas procesales, en caso contrario conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, pero respecto de la demandada, señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, entre otras determinaciones.

Estipula el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P. que:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”* (Subrayado y negrilla por el despacho).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, la ejecutada señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, contra quien se dirigió la presente demanda, promovió el trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores, siendo admitida ante la Notaria Única de Aracataca (Magdalena), donde se surtieron audiencias en las fechas 25 de junio, 09 de julio y 23 de julio de 2018, con citación de la entidad aquí ejecutante, en razón a la obligación con garantía hipotecaria, por la suma de \$25.000.000, que se encontraba siendo ejecutada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, bajo Rad. 2017-483, sin embargo, en fecha 05 de septiembre de 2018 fue declarada fracasada la negociación de deudas.

Como consecuencia de la anterior determinación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial en proveído del 06 de mayo de 2019.

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, el 5 de diciembre de 2019, fecha en que la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, en el cual reposa como

acreedor COOEDUMAG, respecto a obligación distinta a la que es objeto de ejecución en este proceso, por ende, es evidente que la entidad ejecutante conocía que la mencionada demandada se encontraba en trámite de proceso concursal.

No obstante, observa el despacho que la obligación que se persigue en esta causa civil, fue causada con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deuda, el 17 enero de 2019, respaldada con pagare N° 120405, sin embargo, también se advierte que fue adquirida antes de la apertura del proceso de liquidación patrimonial que se sigue ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca.

Lo anterior, le imponía a la parte demandante en esta causa civil la carga de comparecer como acreedor al proceso de liquidación patrimonial, para la incorporación del crédito objeto de esta causa, de conformidad al art 566 del C.G. del P.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas, no es menos cierto que, el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas fue iniciado y el proceso de liquidación patrimonial se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1° ibídem.

Asimismo, la referida nulidad contrario a lo manifestado por el recurrente, no se agrupa bajo las denominadas “nulidades saneables”, puesto que la misma no se convalida o sana por el silencio de quienes se encuentran legitimados para alegarla, ya que hace referencia una premisa normativa obligatoria, es decir, de forzoso cumplimiento, motivo por el que al adelantarse las diligencias habiéndose cumplido tales elementos sustanciales se origina la nulidad de lo actuado.

De una revisión minuciosa al código adjetivo, no se encuentra precepto que imponga al juez de la causa verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por los conciliadores, más bien se encuentra que el artículo 545 del C.G. del P. atribuye al juez de conocimiento tramitar la nulidad puesta en conocimiento por parte del deudor, cuando se hayan iniciado nuevos procesos ejecutivos entre otros asuntos contra el deudor, después de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, lo cual en el presente se agotó, relevando al funcionario judicial de verificar requisitos adicionales, siendo imperioso manifestar que la decisión dictada al interior del plenario de decretar la nulidad de lo actuado fue en derecho, sustentada en las pruebas aportadas al plenario.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, pero respecto de la demandada, señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, entre otras determinaciones, en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 6° ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto DEVOLUTIVO, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 02 de noviembre de 2021. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA,

para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb460085ff8ec2221be7a4fd2c4e2a0369baa18a6e4f1b450983411dfd1a317**
Documento generado en 22/03/2022 02:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: BENJAMÍN FAJARDO DURÁN Y SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00157.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG y en contra de BENJAMÍN FAJARDO DURÁN y SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO, y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte convocada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por otra parte, de una revisión del paginario se advierte que el Dr. ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante COOEDUMAG, allega escrito a través del cual sustituye el poder a él conferido a la Doctora MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, el despacho reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada señor BENJAMÍN FAJARDO DURÁN y señor SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Aceptar la sustitución que efectúa el Dr. ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor de la Doctora MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ.

3.- Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.992.208 y portadora de la T.P. No. 302.171 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante COOEDUMAG, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0ddf1b40292d6846d1a38e83359a076296f5ef1fe693246179a0738a055b86**
Documento generado en 22/03/2022 10:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: BENJAMÍN FAJARDO DURÁN Y SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00157.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG y en contra de BENJAMÍN FAJARDO DURÁN y SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO, y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte convocada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por otra parte, de una revisión del paginario se advierte que el Dr. ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante COOEDUMAG, allega escrito a través del cual sustituye el poder a él conferido a la Doctora MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, el despacho reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada señor BENJAMÍN FAJARDO DURÁN y señor SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Aceptar la sustitución que efectúa el Dr. ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor de la Doctora MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ.

3.- Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.992.208 y portadora de la T.P. No. 302.171 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante COOEDUMAG, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0ddf1b40292d6846d1a38e83359a076296f5ef1fe693246179a0738a055b86**
Documento generado en 22/03/2022 10:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS PACHANO OLMOS

RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00325.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escritos arrimados al paginario, el 20 de enero y 11 de febrero de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, a fin de notificar el mandamiento de pago y, además, solicita que se profiera sentencia y se ordene el secuestro del bien objeto de gravamen.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que a la demandada envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del precitado precepto, concretamente en su inciso primero, estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del pantallazo arrimado que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, sin embargo, se echa de menos la demanda y anexos de la misma.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la comunicación con los documentos correspondientes para surtir el traslado de la presente demanda al convocado, y para el caso, sería la entrega como mensaje de datos de la demanda y anexos de la misma, tal como se le advirtió en el numeral 6 de la parte resolutive de la orden de apremio de fecha 21 de julio de 2021; razón por la cual, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en escrito de data 11 de febrero de 2022, solicita secuestro del bien objeto de cautela, allegando folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de gravamen, con la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 601 del C.G. del P., que indica:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...”.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de secuestro del referido inmueble, como quiera que se tiene constancia de la inscripción del embargo del mismo, para lo cual se comisionara al Alcalde local de competente de esta ciudad, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- COMISIONÉSE para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-142698, de propiedad del demandado JORGE LUIS PACHANO OLMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.082.881.186, ubicado en calle 46B No. 65-57, Conjunto Residencial Parques De Bolívar (4) propiedad horizontal apartamento 304 torre 38, en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, linderos y medidas generales: AREA GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA VIVIENDA: 45.28 m². ÁREA TOTAL CONSTRUIDA ÁREA TECNICA: 0.61m². ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA VIVIENDA: 42.04 m². ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA ÁREA TECNICA 0.50 m². ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: 3.35 m². DEPENDENCIAS: las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón – Comedor, cocina, un área de ropas, un baño, dos alcobas y área técnica. LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: partiendo del punto número 1 al punto número 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 2.70 metros, 1.10 metros, punto cero ocho metros (.08 m), 1.10 metros, punto ochenta y cinco metros (.85m), punto diez metros (.10m), punto cincuenta metros (.50m), 1.00 metro, punto cincuenta y tres metros (.53m), punto cero ocho metros (.08 m), punto cuarenta y cinco metros (.45 m), 1.37 metros, punto diez metros (.10m), punto noventa y cinco metros (.95m), 1.05 metros, 2.50 metros, punto cero ocho metros (.08 m), 2.50 metros, 2.75 metros, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, ductos comunales y apartamento 303 de la misma torre. Del punto número 2 al punto número 3 en línea recta y distancia de: 3.30 metros, lindando muro común al medio con junta constructiva que lo separa del apartamento 301 de la TORRE 37. Del punto número 3 al punto número 4 en línea recta y distancia de: 2.83 metros, punto cero ocho metros (.08 m), 1.70 metros, 3.00 metros, 4.28 metros, 3.00 metros, punto noventa metros (.90m) punto cero ocho metros (.08m), punto noventa y ocho metros (.98 m) 2.60 metros y 3.00 metros, lindando muro común al medio en parte con área técnica, vacío sobre área común libre y ductos comunales. Del punto número 4 al número 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de: 3.50 metros, punto treinta metros (.30 m) y 1.10 metros, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, área común construida por la cual su acceso y ductos comunales. ÁREA TÉCNICA: Del punto número 5 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: 1.02 metros, punto cuarenta y nueve metros (.49m), 1.02 metros y punto cuarenta y nueve metros (.49m), lindando muro común al medio con área privada del mismo apartamento y vacío sobre área común libre. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de 2.30 metros. CENIT: placa

común de entepiso al medio con apartamento 404 de la TORRE 38. NADIR: Placa común al medio con apartamento 204 de la TORRE 38. Al señor ALCALDE LOCAL COMPETENTE, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Advirtiéndole que el mismo debe ser designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, haciendo uso de la misma, mediante la copia inserta con el despacho comisorio o el acceso a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-delmagdalena/434>, advirtiéndole al auxiliar de la justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y párrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

5.- En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de este auto, y copia de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4e6fb9ae78d4d8a2282af2e6d878eac1caa72cbdbdd5395a24d7a6419f416a**
Documento generado en 22/03/2022 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROQUELINA ESTHER YANES DE VALERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00338.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 17 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posee la demandada en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 08 de octubre de 2021, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, arrió oficio afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *“Nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.”*

Por otra parte, BANCO GNB SUDAMERIS en memorial de data 08 de octubre de 2021, comunicó que el ejecutado: *“el nombre del demandado NO es titular de dineros en el Banco GNB Sudameris”*

Asimismo, el pasado 13 de octubre, BANCO PICHINCHA aportó oficio expresando que: *“nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ROQUELINA ESTHER YANES DE VALERA, con identificación No 36524149 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros.”*

Ahora, BANCO BOGOTÁ, en escrito de fecha 15 de octubre de 2021 informó que: *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..”*

El BANCOLOMBIA el pasado 23 de octubre señaló que no es posible aplicar la medida cautelar dado que: *“La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

Por último, el BANCO AGRARIO en oficio de fecha 26 de octubre de 2021 informo que: *“...estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o fatal de información teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla: CAUSALES DE DEVOLUCIÓN 9.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 08, 13, 15, 23 y 26 de octubre de 2021, proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9270c35c587b919aff71ae1f01b4155f02b72d456b53fba6c3ddced8f4356e**
Documento generado en 22/03/2022 10:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSVALDO CARRILLO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00230.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 14 abril 2021, se decretó l embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros que posea el ejecutado OSVALDO CARRILLO OSPINO en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 05 de noviembre de 2021, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, arrió oficio afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *“consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. ”*.

Por otra parte, BBVA en memorial de data 05 de noviembre de 2021, comunicó que: *“la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001308050200355542 2. 001303750200251980 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”*

Asimismo, el pasado 10 de noviembre, BANCO CAJA SOCIAL aportó oficio expresando que el ejecutado: *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*

Ahora, BANCOLOMBIA, en escrito de fecha 12 de noviembre de 2021 informó que: *“La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia.”*

El BANCO DE BOGOTÁ el pasado 16 de noviembre señaló que no es posible aplicar la medida cautelar dado que: *“revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...”*

En cuanto a BANCO AGRARIO en oficio de fecha 23 de noviembre de 2021 informó que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo..”*

Asimismo, el BANCO COLPATRIA señaló el pasado 09 de diciembre que: *“una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.”*

De igual forma, BANCO DAVIVIENDA en oficio de fecha 25 de enero de la presente anualidad aseveró que: *“nos permitimos informarle que verificados nuestros registros la demandada OSVALDO CARRILLO OSPINO identificada con CC 5027263, tiene vínculos con el Banco, a través de una cuenta de ahorros por concepto de pensión. Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 05,10, 16 y 23 de noviembre de 2021, 09 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022, proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54496aeadc63e56571638eaf32208f3c1938441aa6e7b99e2de27ef73bb9a656**
Documento generado en 22/03/2022 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSVALDO CARRILLO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00230.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 03 de febrero de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré N° 40003260006542.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia del mensaje de datos enviado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, señor OSVALDO CARRILLO OSPINO, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 02 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencies en derecho la suma de \$2.045.191,28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e135cccf80dc7c42234d86dd53d92454ebfdf8cbb07029fe39571d34c44d5**
Documento generado en 22/03/2022 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO PEÑA CARO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00226.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ del poder otorgado por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af7755567d7b72905a428113464f25cabb5e6b9cbb39c9d464160e2483893e**

Documento generado en 22/03/2022 10:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CECILIA ELENA ESMERAL ARIZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00214.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder otorgado por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad a lo brevemente anotado en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf5b6f45199d40a115865cdfd33e875dfb1277a818104c59d75bed2331bb95**
Documento generado en 22/03/2022 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO JAVIER QUINTO DE LUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00067.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 10 de febrero de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré N° 7141104 y carta de instrucciones.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia del mensaje de datos enviado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, señor PEDRO JAVIER QUINTO DE LUQUE, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencies en derecho la suma de \$1.470.586,08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5641a6883254b007f019832e3b1504488e9e2b0f01c72a82d9ab699c659b049**
Documento generado en 22/03/2022 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: JOSE DONALDO ACOSTA BRUGES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00352.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que, el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, en calidad de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegó escrito mediante el cual esta entidad celebró un contrato de cesión de crédito con el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien funge como demandante dentro de la presente causa.

No obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial, se relaciona una obligación que no corresponde a la que es objeto de recaudado en la presente causa civil. Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consistente en tenerla como cesionario de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3244b2ee59c88122d2e2e891f28fcb7daf63a641e80a3b23537c184eb01fe**
Documento generado en 22/03/2022 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00060.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 00130747969600186203.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo, por la cancelación de las cuotas en mora del pagaré N° 00130747969600186203, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4084a66a1d1c2437b7f619cec59d498dc951849225e9003b27a85dec54b2b8ec**

Documento generado en 22/03/2022 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO
LILIBET LONDOÑO HERRERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00474.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre acerca de las peticiones elevadas por la parte ejecutante, quien manifiesta que desiste de la solicitud de suspensión del proceso radicada el 2 de diciembre de 2021, y en su lugar, “*se hace reserva de solidaridad*” contra la señora LILIBET LONDOÑO HERRERA, además, que se ordene el secuestro del bien objeto gravamen. Asimismo, se hace pronunciamiento sobre el al escrito precedente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, comunicando la celebración del acuerdo de pago entre el deudor y acreedores.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se resolvió que previo a tomar una decisión de fondo sobre lo solicitado en fecha 16 de noviembre de 2021 por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, era menester requerir al doctor ALFONSO CHAMIE MAZILLI, conciliador de la precitada entidad, a fin que aclarara lo que pretende en su solicitud consistente en la suspensión de medidas cautelares y, en consecuencia, no se accedió a la solicitud del extremo activo respecto al secuestro del inmueble objeto de gravamen.

De una revisión del paginario se observa que la parte demandante alude que desiste de su solicitud de suspensión en virtud al procedimiento de negociación de deuda iniciado por el demandado WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, y con ocasión de la solidaridad que existe en cabeza de la demandada señora LILIBET LONDOÑO HERRERA, solicita en consecuencia, se ordene el secuestro del bien objeto de cautela.

No obstante, respecto al desistimiento de la solicitud de suspensión en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, de data 02 de diciembre de 2021, es menester advertir que la suspensión de que trata el numeral 1° del artículo 545 del C.G. del P. es de pleno derecho, y sus efectos en los procesos ejecutivos en curso, como es en este caso, no es un acto procesal susceptible de desistirse, como si se tratase de ciertos actuaciones promovidos a instancia de parte, como lo dispone el artículo 316 del C.G. del P., razón por la cual, el despacho no accederá a lo invocado.

Por otra parte, de una revisión del legajo se detecta que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía arrima acuerdo de pago celebrado entre el señor WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO y acreedores dentro del procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, se cumplimento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., es decir, decretar la suspensión del presente proceso y, de conformidad al 555¹ ibídem, se mantendrá suspendida esta causa civil hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por el ejecutado y sus acreedores.

Ahora, si bien el art. 547 estipula que:

“TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

“1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”

“2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.”

“PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

En torno a ese punto, se advierte que, si bien la norma precitada dispone que los procesos ejecutivos en curso continuaran contra los terceros garantes o codeudores, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor, circunstancias que se ajustan al presente asunto, debiendo esta agencia judicial, requerir al extremo pasivo para que se pronunciara al respecto.

Sin embargo, del acuerdo de pago celebrado el pasado 10 de febrero ante el conciliador del concurso, entre el demandado WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO y sus acreedores, incluyendo la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., acordaron que para la atención de las acreencias de tercera clase, suspender las acciones de cobro judicial contra el deudor y sus codeudores, en especial la suspensión de los procesos ejecutivos junto con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en los mismos, dentro de los cuales se relacionó la presente causa civil.

Así las cosas, como se puntualizó en líneas precedentes, se suspenderá el presente asunto respecto de todos los demandados, señor WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO y señora LILIBET LONDOÑO HERRERA, tal como fue pactado en el acuerdo de pago del concurso y, se mantendrá suspendido conforme se señaló en párrafos anteriores.

En igual sentido, se levantarán las medidas cautelares decretadas en este asunto, razón por la cual, no se accederá a la solicitud del extremo activo, consistente en decretar el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en desistir de la suspensión del presente asunto y decretar el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por el ejecutado señor WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, manteniendo la suspensión respecto a todos los demandados señora LILIBET LONDOÑO HERRERA y señor WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, hasta tanto se

¹ el art. 555 del C.G del P. que dispone: “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por este último y sus acreedores, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c2a70ce7be2a3bb8718279bcd2a96bd41cab2dca9aa6b173f525ff39048d6

Documento generado en 22/03/2022 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JESUS RAMIREZ VASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00047.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que, el doctor OSCAR LEGUIZAMON SILVA en calidad de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allego escrito mediante el cual esta entidad celebro un contrato de cesión de crédito con el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien funge como demandante dentro de la presente causa.

No obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial, se relaciona una obligación que no corresponde a las que son objeto de recaudado en la presente causa civil. Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consistente en tenerla como cesionario de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2959d4cfac98d6da23ee7284e7566dfe20a6a7d0a628396106fa3ebf6325f1c**
Documento generado en 22/03/2022 10:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00535.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que la parte demandante solicita se fije nueva fecha de remate en la presente causa civil.

No obstante, de conformidad a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PSAA15- 10448 de diciembre de 2015¹, y en cumplimiento a la Circular DESAJSMC21-307 de la pasada anualidad, expedida por el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Santa - Magdalena, a través de la cual comunica a los servidores judiciales dar cumplimiento a la lista de auxiliares de la justicia vigente, haciendo uso de la misma mediante el acceso a la página web de la Rama Judicial².

Así las cosas, de una revisión del paginario, se advierte que el secuestre designado en este asunto, señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, no integra la lista de auxiliares de la justicia vigente, razón por la cual, este despacho dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 50 del C.G. del P., tal como lo indica el parágrafo del artículo 23 del Acuerdo N° PSAA15- 10448³.

En consecuencia, se ordenará el relevo del secuestre señor SAUL KLIGMAN CERVANTES y, en consecuencia, la entrega al secuestre designado de los bienes que se le hayan confiado para la custodia y administración, rindiendo un informe de su gestión.

Asimismo, se fijará como honorarios definitivos de su gestión el equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.3 del art. 27 del Acuerdo precitado⁴, para que sean consignados por la parte ejecutante según el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 363 *Ibidem*.

Por lo anterior, se designa de la lista de auxiliares de la justicia vigente como nuevo secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email agrosilvo@yahoo.es, comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los

¹ "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia"

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>

³ "Parágrafo. Para el caso del secuestre, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el Parágrafo 2, Artículo 50 del Código General del Proceso."

⁴ "1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios."

bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-19277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

Razón por la cual, este Despacho no accederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate en esta causa civil, tal como lo solicitó el extremo activo hasta tanto no se verifique lo aludido en precedencia, de conformidad al numeral 5 del artículo 42 y numeral 5 del art. 450 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.913, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA al secuestre señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a la entrega al nuevo secuestre designado en este asunto de los bienes que se le hayan confiado la custodia y administración, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-19277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y rinda un informe de su gestión. de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiése.

TERCERO: SEÑALESE el equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.538.437, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email agrosilvo@yahoo.es.

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-19277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia remate sobre el bien inmueble objeto de cautela, conforme a lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9e381092e8bc2b9ae39a0d28b7e031161f1cb637020a5c416778d5abc1cb7**

Documento generado en 22/03/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ
DEMANDADOS: KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑOS y ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00099.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ contra KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑOS y ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

***“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 26.532.360.00 M/Cte., ubicándose en

la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada por ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ contra KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑOS y ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea9b0a22386929ce318f65454677ba0817861de924c4774f42b17dc7ba5f72b**

Documento generado en 22/03/2022 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: NURYS JEIBY DURAN HERNANDEZ
JORGE ANDRES CHIQUILLO FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00035.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó el auto proferido el (cinco) 5 de febrero de dos mil veintiuno (2021) en esta instancia.

Ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c568cd118af9e57795c609a57f994a55645057a92c0b48fc1438d9459721a8**
Documento generado en 22/03/2022 10:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**